



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00173-00, INTERPUESTA POR GEOVANNY GALVIS ORTÍZ CONTRA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 375 DEL FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, LA REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL QUINCE (15) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE (15) DE ENERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 375

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00173-00

Accionante: Geovanny Galvis Ortiz

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otro

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Geovanny Galvis Ortiz para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

- 1.- Manifiesta el accionante que el 8 de septiembre y 2 de octubre de 2023 presentó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Área de Medicina Laboral derechos de petición, en los que solicitó se realizara junta médico laboral; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción la parte accionada no se ha pronunciado al respecto.
- 2.- Por lo anterior, solicita que se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Área de Medicina Laboral contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición formulada el 2 de octubre de 2023.
- 3.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, a las que se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor, las cuales guardaron silencio durante este trámite.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Área de Medicina Laboral vulneran el derecho fundamental de petición deprecado por el señor Geovanny Galvis Ortiz, al no contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición formulada el 2 de octubre de 2023.

2.- PREMISA NORMATIVA

2.1. PRECEDENTES

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2.1.1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.2.- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3. Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

1º. La acción de tutela.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

2º. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que se entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Esta Corporación ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

3º Caso concreto

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional al invocarse la protección del derecho fundamental de petición; el accionante se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Área de Medicina Laboral.

Aunado a ello, se cumple el requisito de inmediatez, ya que la petición se radicó el 2 de octubre de 2023 y la tutela se formuló el pasado 28 de noviembre. También está acreditado el requisito de subsidiariedad al no contar el accionante con otro mecanismo de defensa para lograr que la accionada conteste su solicitud.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 2 de octubre de 2023 el tutelante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

En ese orden de ideas, en vista que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Área de Medicina Laboral guardaron silencio en el trámite del presente asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos relatados por el accionante en el escrito de tutela.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición del accionante y se ORDENARÁ a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud radicada el 2 de octubre de 2023 por el señor Geovanny Galvis Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Geovanny Galvis Ortiz contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Área de Medicina Laboral, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud radicada el 2 de octubre de 2023 por el señor Geovanny Galvis Ortiz.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez